



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-109/2024

PARTE

ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIAS: GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ
PINEDA

Ciudad de México a seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente [REDACTED], en el que desechó la queja y, en consecuencia, declaró el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia.	5
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.	6
TERCERA. Problemática, pretensión y agravios.	8
CUARTA. Estudio de fondo	13
QUINTA. Efectos.....	32
RESUELVE	33

¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, dentro del expediente [REDACTED], por el que se desechó la queja presentada por la parte actora
Autoridad responsable, Comisión o Comisión responsable	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
[REDACTED]	[REDACTED]
Parte actora, demandante o promovente	[REDACTED]
Parte denunciada	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Reglamento de quejas	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Escrito de queja. El veinticuatro de abril, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, la parte actora presentó queja en contra de [REDACTED], en su calidad de candidato a la [REDACTED] por la [REDACTED], integrada por los partidos políticos [REDACTED].

Ello, por presuntos hechos que, a su consideración vulneran la normativa electoral, consistentes en violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres en razón de género y *culpa in vigilando*, realizados en el [REDACTED], y cuyo video se encuentra publicado en YouTube, así como en la red social “X” “Tiktok” y “Facebook” pertenecientes al candidato denunciado.

Asimismo, en su escrito de queja, la parte actora señaló que el candidato denunciado, no solamente ha llevado sus expresiones en redes sociales, sino también en otros medios de comunicación, tales como radio y televisión. De ahí que solicitó, el dictado de medidas cautelares y de tutela preventiva.

2. Diligencia para mejor proveer. El veinticinco de abril, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió las actas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] en las que se hizo constar la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

3. Acuerdo impugnado. El veintisiete de abril, la Comisión Permanente determinó desechar la queja y declaró improcedente la adopción de alguna medida cautelar.

II. Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. El tres de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a fin de combatir el acuerdo emitido en el expediente

2. Integración y turno. El tres de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente².

3. Remisión de constancias de publicitación e informe circunstanciado. El nueve de mayo, la responsable remitió a este Tribunal las cédulas de publicitación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto, en términos de los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

4. Radicación. El siete de mayo, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León radicó el expediente en su Ponencia.

5. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

² Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1107/2024.

6. Engrose. En sesión pública de seis de junio, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia, mediante el cual propuso confirmar el desechamiento de la queja.

El proyecto fue rechazado por mayoría de votos por lo que se propuso al Magistrado Osiris Vázquez Rangel para la elaboración del engrose respectivo.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones dictadas por el Instituto Electoral local³.

Particularmente, el Juicio Electoral está previsto para los casos en que se impugnen actos y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento administrativo sancionador electoral susceptibles de afectar su interés jurídico, siempre y cuando, los derechos reclamados en dicho juicio no se refieran a aquéllos de naturaleza político-electoral concedidos normativamente a las personas ciudadanas.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de veintisiete de abril, emitido por la

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 165, fracción II, 171, 179, fracción VII y 182 fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 85, 91, 122 y 123, de la Ley Procesal, así como 26, 116, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 131 y 133 de la Ley de Participación.

Comisión Permanente dentro del expediente [REDACTED], en el que determinó el desechamiento de su queja, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional⁴.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

En la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 y 49 de la Ley Procesal, tal y como se analiza a continuación:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este órgano jurisdiccional, en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa los hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los **cuatro días** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el veintisiete de abril, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente [REDACTED], el cual de manera expresa manifiesta que tuvo conocimiento el veintinueve siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **treinta de abril al tres de mayo**, lo anterior, ya que actualmente se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y la queja se encuentra relacionada con la presunta realización de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de una candidata a la Jefatura de Gobierno y *culpa in vigilando*.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **tres de mayo**, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso⁵.

Se satisface este requisito, toda vez que conforme al artículo 46, fracción II y 103, fracciones I y V de la Ley Procesal, la parte accionante promueve el medio de impugnación, por su propio derecho, en su carácter de denunciante en la queja que fue desechada.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁶ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

⁵ Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: *“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

⁶ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna el acuerdo de veintisiete de abril, mediante el cual la autoridad responsable decretó desechar su la queja, acto que considera afecta su esfera jurídica.

5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Problemática, pretensión y agravios.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁷, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia⁸.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga

⁷ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

⁸ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

A. Problemática a resolver.

Consiste en determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia interpuesta, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

B. Pretensión

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo impugnado a fin de que se emita otro en el que, de ser el caso, se determine el inicio del Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

C. Agravios

1) Consideraciones de fondo para determinar el desechamiento.

En su escrito de demanda, la parte actora argumenta que la responsable realizó una valoración de fondo respecto de las expresiones denunciadas durante el desarrollo del

████████████████████.

Ello, pues la responsable concluyó que las manifestaciones que denunció no constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual le corresponde únicamente a la autoridad resolutora, no así a la Comisión Permanente de Quejas.

Aduce la parte actora que, si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento fundamental de comunicación entre los actores políticos y el electorado, lo cierto es que dicha libertad tiene restricciones como la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

En el caso, argumenta la parte actora, existe una transgresión a la normativa electoral toda vez que las manifestaciones denunciadas no se realizan dentro de los límites de la libertad de expresión, sino que, el demandado ha realizado diversas expresiones con el único objetivo de causar un daño a la parte actora en su calidad de candidata, pues es clara la negligencia sobre el control de su veracidad.

2) Indebida valoración de pruebas.

La parte actora argumenta que fue indebido el desechamiento de su queja, tomando en cuenta el hecho de no haber localizado la propaganda denunciada, ya que las pruebas técnica y las imágenes que corroboraban la existencia de las publicaciones denunciadas no fueron valoradas en su conjunto, sino que la Comisión responsable solo se pronunció en el sentido de que dicho medios de prueba no podían ser valorados respecto de las conductas infractoras que se pretendían acreditar, por no haberse constatado su existencia en seis de las ligas electrónicas denunciadas.

Aduce la parte promovente que la Comisión responsable reconoce haber omitido su deber de valorar las pruebas como ordena el Reglamento de Quejas, motivando el desechamiento impugnado únicamente en la prueba documental pública que ofreció, la cual, como se precisó, la responsable omitió valorarla en su conjunto (liga electrónica, imagen y descripción plasmada).

La Comisión responsable decide, de manera discrecional y sin fundamentación ni motivación alguna, dejar de valorar las demás pruebas ofrecidas.

Considera la parte promovente que la responsable actúa de manera indebida al dejar de valorar el resto de los elementos de prueba que tenía a la vista como era la documental pública consistente en el acta que se levantara con motivo de la inspección a la liga electrónica que precisó, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Aduce la parte actora que, bastaba observar el escrito de queja y lo reseñado por varios medios, no solo en el portal de Proceso, para saber que lo narrado es una realidad, que constituía un hecho que no puede ser valorado por una liga electrónica que ya no se encuentra vigente, pues se tuvo que tomar en cuenta la imagen y la descripción hecha, para que al menos se infiriera la existencia de la prueba ofrecida, es decir, todo lo que hace identificable el hecho y la prueba.

3) La Comisión responsable no actuó conforme a sus facultades.

La parte actora señala que la Comisión responsable no llevó a cabo sus competencias para corroborar las publicaciones denunciadas realizadas en las cuentas de “X” y Facebook del candidato

1. Desechamiento de queja, con base en una indebida valoración probatoria y consideraciones de fondo.

2. La Comisión responsable no actuó conforme a sus facultades.

Para lo cual, se estima conveniente establecer previamente, el respectivo marco normativo

CUARTA. Estudio de fondo

I. Marco normativo

A. Obligación de fundar y motivar todo acto de autoridad.

De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto, el artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con

lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un

desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁰.

Asimismo, la exhaustividad en el análisis de la cuestión planteada guarda relación con el principio constitucional de impartición de justicia completa y expedita. Tiene que ver con el estudio puntual de todos los puntos planteados.

B. Régimen administrativo sancionador electoral.

El artículo 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Federal establece que el INE, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares. La Base V, del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los

¹⁰ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los PES sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37, del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52, del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59 fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por su parte, el artículo 2, de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas

jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3, de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de la Ley General y/o 7, de la Ley Procesal.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;

- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.

Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores

se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El artículo 15 establece que la queja o denuncia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que la queja o denuncia será desechada de plano, entre otras cuando las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

Por su parte, el artículo 48 del Reglamento establece que las pruebas deberán ofrecerse y aportarse en el primer escrito que presenten las

partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

C. Caso Concreto

1. Desechamiento de queja, con base en una indebida valoración probatoria y consideraciones de fondo.

Previo al estudio de fondo de los agravios relacionados a que **la responsable desechó la queja, con base en una indebida valoración probatoria, así como que tomó consideraciones de fondo**, resulta pertinente hacer referencia a las diferentes acciones preliminares que realizó la autoridad responsable, así como los argumentos que sostuvo para emitir el acuerdo impugnado.

- **Diligencias preliminares**

El veinticinco de abril, el personal especializado del Instituto Electoral realizó el Análisis Preliminar de Riesgo relacionado con la queja presentada por la parte actora, en el cual se determinó:

- El análisis de riesgo es un estudio predictivo para determinar cuál es el grado de seguridad/riesgo de que se repitan o aumenten las conductas violentas en contra de la víctima, por parte de la o las personas agresoras y que, en dado caso, permitirá la emisión de medidas de protección efectivas. La predicción de la posible concurrencia de un fenómeno en el futuro se realiza combinando informaciones procedentes de la presencia de factores que, en la configuración de cada asunto

puntual, genera una probabilidad determinada de que cierto escenario suceda e incluye variables asociadas al ámbito y el contexto, así como a la severidad, frecuencia y prevalencia, con el objetivo de delimitar con precisión el tipo y las características de la violencia.

- Derivado de la evidencia enviada por la parte quejosa, **no se observan actos de violencia por parte de la parte denunciada que puedan perturbar su estado de equilibrio u homeóstasis.**
- Al momento de realizarse el análisis, no existen elementos que permitan determinar que los hechos narrados representan un peligro inminente contra la seguridad e integridad física de la parte promovente, **por lo que se concluye que no es conducente recomendar la solicitud de implementación de medidas de protección.**
- Por cuanto al nivel de riesgo, se determinó como bajo, dado que **no se advirtieron elementos que permitieran identificar la puesta en riesgo de la seguridad e integridad física de la denunciante.**
- Finalmente, por cuanto hace a un Plan de Seguridad, en el caso y con los elementos que se tienen a la vista, es innecesaria la elaboración de un plan de seguridad, atendiendo al nivel de riesgo señalado y las consideraciones expuestas.

En cuanto a las razones que emitió la autoridad responsable en el acuerdo de veintisiete de abril, para desechar la queja de la parte actora, se tienen esencialmente, lo siguiente.

Que, de un análisis preliminar de los medios de prueba obtenidos y ofrecidos por la parte quejosa, no se advierte de forma indiciaria, manifestaciones y/o acciones encaminadas a vulnerar sus derechos

subjetivos como mujer o bien, que dichas acciones estuvieran sustentadas en elementos de género y dirigidos a ella por ser mujer.

Lo anterior, pues de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y de las obtenidas por la autoridad sustanciadora, respecto de la publicación de “YouTube” denunciada, correspondiente [REDACTED], consideró que, de forma preliminar, **su contenido no presenta elementos que pudieran implicar una vulneración a la normativa electoral.**

Señaló que, las expresiones realizadas dentro del debate político se encuentran amparadas por la libre expresión de ideas, así como la libertad de información, máxime si el contexto en el que se desarrolla se encuentra directamente vinculado con el intercambio de opiniones que pueden ser acompañadas de un debate fuerte con la finalidad de exponer ante la ciudadanía las políticas públicas, plataformas de gobierno o posturas políticas entre los contendientes [REDACTED].

Del análisis preliminar realizado a las manifestaciones vertidas por [REDACTED], no se desprende de manera indiciaria acción o argumento alguno encaminado a violentar física, verbal y /o psicológicamente a la hoy parte actora.

De lo anterior, se puede advertir que la Comisión responsable razonó que no existen elementos indiciarios que le permitieran considerar, cuando menos de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir VPMRG en contra la parte quejosa, pues no se aprecia la existencia de indicio alguno del que se desprenda que el probable responsable haya perpetrado acciones o señalamientos en

contra de la promovente a fin de anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

Por lo que hace a los diez links alojados bajo el dominio de la empresa digital "*Intelicast.net*", advirtió que dicha persona moral se encarga de recolectar y clasificar información enfocada a temas de interés, comúnmente llamado monitoreo de medios, por lo que se encuentra dando cumplimiento a su objeto, el cual se encuentra amparado por el libre ejercicio de información, aunado a que, el contenido de las ligas electrónicas denunciadas corresponden a fragmentos de entrevistas realizadas al probable responsable por diversos medios periodísticos, los cuales, de forma preliminar y en apariencia del buen derecho, se realizaron a la luz del ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información.

Asimismo, razonó la responsable, que de los elementos denunciados, en el caso concreto, las publicaciones referidas en la red social "X", en el perfil del [REDACTED], correspondiente a una Sociedad Civil, tal y como se señala en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, así como de la red social "X", en diversos perfiles, las cuales corresponden a cuentas de ciudadanos, no se advierten elementos que permitan determinar de manera preliminar que dichos perfiles se encuentran violentando la normativa electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la publicación en la red social "Instagram", en el perfil del probable responsable, no se advierte de manera indiciaria acción o argumento alguno encaminado a violentar física, verbal y /o psicológicamente a la quejosa por parte del denunciado.

De ahí que estimó que, no existían elementos indiciarios que le permitieran considerar, cuando menos de manera preliminar, la existencia de hechos que pudieran constituir VPMRG en contra de la parte promovente, pues no se aprecia indicio alguno del que se desprenda que el probable responsable haya perpetrado acciones o señalamientos en contra de la parte denunciante a fin de anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales.

Por ello, consideró la responsable, que aun y cuando se desahogaron las evidencias aportadas por las personas promoventes de la queja, del análisis preliminar de la queja, no era posible desprender acciones, manifestaciones y/o expresiones indiciarias y/o circunstanciales que permitan advertir elementos de género y/o que se podrían estar llevando a cabo actos que atentaran en contra de los derechos político-electorales de la hoy parte accionante, concretamente actos de VPMRG, respecto de los hechos que se atribuyen a los probables responsables, por lo que resultaba jurídicamente inadmisibles ordenar el inicio de algún procedimiento sancionador en contra de las personas denunciadas.

Finalmente, determinó que, **al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 25, fracción IV, inciso b) del Reglamento de Quejas, decretó el desechamiento de la queja por la presunta comisión de VPMRG y/o VPG.**

De lo anterior, se desprende que la responsable realizó un análisis preliminar indebido, pues tomando en consideración las pruebas aportadas, llegó a la conclusión que de las manifestaciones vertidas por [REDACTED] no se desprendían de manera indiciaria,

acción o argumento encaminado a violentar física y/o psicológica a la hoy actora.

Es decir, señala que no existen elementos indiciarios, con bases en las pruebas aportadas, que permitan considerar la existencia de hechos que pudieran constituir VPMRG en contra de la hoy actora, lo cual, a consideración de este Tribunal Electoral no resulta acertado, al exceder el ámbito de un estudio preliminar.

En efecto, se colige que indebidamente la responsable asumió un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo; pues se trata de un estudio que, evidentemente, contiene **consideraciones de fondo**, pues realizó una calificación anticipada de la conducta presuntamente reprochable y, en ese sentido, le asiste la razón a la parte actora.

En el caso, la autoridad administrativa realizó pronunciamientos que no corresponden a la etapa inicial, señalando que **no hay indicios de la infracción electoral**; no obstante que la conducta denunciada quedó constatada mediante la intervención de la Oficialía Electoral, de ahí que, ante la indebida valoración probatoria y al haber indicios de su existencia, lo conducente es proseguir la investigación.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Regional en el juicio electoral **SCM-JE-54/2023**, en el que determinó que, si existen elementos mínimos y suficientes que generen indicios de la infracción denunciada, **se debe iniciar la investigación correspondiente**¹¹.

¹¹ Visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Asimismo, cabe destacar que la responsable se centra, supuestamente, en el estudio preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas, concluyendo que no se tenían elementos suficientes que pudieran generar indicios mínimos sobre la comisión de alguna violación a la normatividad electoral.

Todo lo señalado guarda relación implícita con una deficiencia en la fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, al no advertirse argumentos jurídicos y fácticos que permitan sostener, válidamente, que el actuar de la Comisión Responsable sea apegado a derecho y que sea adecuado que, **aun con la existencia de elementos indiciarios**, se haya determinado desechar la queja interpuesta por la hoy promovente.

Pues como se ha evidenciado, las razones aducidas no son suficientes para sostener un desechamiento, sino que, en todo caso, hay elementos indiciarios de la existencia de la conducta reprochable.

Máxime que, conforme lo señala el artículo 25, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Quejas, se prevé como causal de desechamiento, el hecho de que los medios probatorios aportados en el escrito inicial de queja no generen, cuando menos, indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, dado que hay elementos indiciarios de la existencia de los hechos presuntamente infractores, no puede sostenerse como base del desechamiento, las causales previamente señaladas, de ahí lo **fundado** de sus agravios.

2) La Comisión responsable no actuó conforme a sus facultades.

La parte actora argumenta que la responsable no desplegó sus facultades para corroborar las publicaciones denunciadas en las cuentas de "X" y Facebook, a pesar de que las mismas fueron realizadas y luego eliminadas, no obstante que contaba con facultades para corroborar que se realizaron dichas publicaciones.

En la especie, no le asiste la razón a la promovente, toda vez que las facultades de la autoridad sustanciadora se centran en ordenar la realización de diligencias encaminadas a verificar y certificar la existencia de los elementos denunciados, pero no con la finalidad de realizar investigaciones que busquen encontrar publicaciones que presuntamente se realizaron.

Esto es, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de realizar investigación de conductas de las cuales se presume su existencia, aunque fuera de manera indiciaria, pero considerar que debe desplegar facultades de investigación para corroborar conductas, en el caso, publicaciones, las cuales en principio no fueron constatadas resultaría una carga excesiva para la misma.

En ese sentido, la autoridad sustanciadora del procedimiento sancionador, si de una investigación preliminar advierte la existencia de conductas que, de manera indiciaria pudieren actualizar los hechos denunciados, puede llevar más a cabo mayores diligencias e incluso, iniciar el procedimiento especial sancionador.

Sin embargo, dicha facultad se interrumpe cuando no se advierte la existencia de alguno de los elementos denunciados, pues lo conducente es que determine la inexistencia de los elementos en cuestión y a partir de ello, emita la determinación correspondiente.

Es por ello que, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión responsable cumplió con sus facultades de investigación, pues incluso constató la existencia de diversos elementos denunciados, sin que sea necesario realizar mayores diligencias para constatar la presunta publicación de elementos que no fueron encontradas derivado de la investigación realizada, ya que como se adelantó, considerar lo contrario implicaría una carga excesiva para la autoridad investigadora.

Por otra parte, respecto al argumento en el que aduce que a responsable debió fundar y motivar debidamente actuación y aplicar el criterio de reversión de la carga de la prueba contenido en la Jurisprudencia **8/2023**, emitida por la Sala Superior, al tratarse de un caso de VPMRG.

En la especie, el agravio deviene **inoperante**, ya que, para el caso, no resultaba aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, como se explica.

La reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia¹².

En los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el

¹² Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **8/2023**, de rubro: "**REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS**"¹².

principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, **cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos**, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor. En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues **si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.**

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

Como se advierte, el criterio citado establece que la reversión de la carga de prueba debe ser aplicado en casos de violencia política en razón de género, cuando la víctima encuentra dificultades o la imposibilidad para aportar los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos denunciados.

Ya que, si bien a la parte denunciante a quien le corresponde la carga probatoria y argumentativa sobre los hechos que hace valer, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

En el caso, como se ha razonado, la parte actora denunció conductas que a su consideración constituyen VPMRG, para ello ofreció:

- Las pruebas documentales privadas consistentes en nueve imágenes a color.
- Las pruebas técnicas consistentes en: el acta digital IECM/SE/OE/646/2024, instrumentada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, así como las actas que levantaron con motivo de la solicitud de la promovente de veintitrés de abril; así como catorce ligas electrónicas y una captura de pantalla.
- La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora, ordenó la verificación y certificación de los elementos aportados por la parte quejosa, y un análisis previo y necesario para identificar la posible existencia de actos de violencia que pudieran dar lugar a la implementación de alguna medida de protección en favor de la parte promovente.

Derivado de las diligencias previas y de los elementos de prueba que éstos generaron, la Comisión responsable concluyó que únicamente seis elementos no fueron constatados.

Asimismo, la responsable precisó que, de las veintidós ligas electrónicas denunciadas, únicamente en el caso de seis, no se encontraron los elementos denunciados.

En ese sentido, si bien se trata de un caso de VPMRG, contrario a lo que afirma la parte accionante, conforme al criterio sostenido en la

jurisprudencia de la Sala Superior, no se estaba ante un caso en el cual existieran dificultades o alguna imposibilidad para aportar medios de prueba, o que no existieran medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Esto es, como fue señalado, la parte actora ofreció pruebas y derivado de ello, la autoridad sustanciadora desplegando sus facultades de investigación, verificó y certificó la existencia de diversos enlaces electrónicos.

De dichas diligencias preliminares, se constató únicamente la inexistencia de seis de éstos.

Por lo anterior, resultaba innecesario aplicar el principio de reversión de la carga probatorio respecto del probable responsable, ya que dentro del expediente de queja se ofrecieron diversos medios probatorios.

Por lo antes expuesto, al resultar **fundados** los agravios de la parte actora, relativos a que el desechamiento de la queja se sustentó en una indebida valoración probatoria, así como en consideraciones de fondo, procede **revocar** el acuerdo impugnado.

QUINTA. Efectos.

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable pronunciarse únicamente respecto de los siguientes aspectos:

1. Que, respecto al desechamiento de la queja por la indebida valoración probatoria y falta de indicios que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, emita **un nuevo acuerdo**

debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las infracciones denunciadas por los hechos que se acreditaron.

2. De no advertir **alguna otra causal de desechamiento**, admita a trámite la queja y determine el inicio del procedimiento sancionador, a través de la vía que corresponda.

3. Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo emitido el veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dentro del expediente [REDACTED], para los efectos señalados en la Consideración QUINTA de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, www.tedf.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos a favor del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad; así como del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designado mediante Acuerdo Plenario 001/2024, a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose** correspondiente; con los votos en contra de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares, designada mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GNZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-109/2024.

Con el debido respeto, en relación con la sentencia de mérito, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; formulo **voto particular** al no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se determinó revocar el acuerdo que desechó la queja presentada por la parte actora, al considerar que la conclusión a la que arribó la Comisión de Quejas se sustenta en valoraciones de fondo, lo cual no es permisible en la etapa en que se hizo.

Desde mi perspectiva, resultaba válido que la autoridad responsable analizara de manera preliminar las constancias que obraban en el expediente y, a partir de ello, concluyera que no se advertía ni siquiera indiciariamente la transgresión a la normativa electoral.

Lo anterior, porque dicho análisis, en mi concepto, fue correcto y ajustado a Derecho ya que forma parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable en esta etapa del procedimiento, a fin de determinar si existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, lo cual, en el caso no se actualizaba.

Es por ello que me permito formular el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA EN FUNCIONES MARÍA ANTONIETA GNZÁLEZ MARES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-109/2024.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DEL ENGROSE DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-109/2024.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con el engrose en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por no compartir las consideraciones y, en consecuencia, el punto resolutivo del presente juicio electoral.

En el engrose aprobado por las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, se determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la autoridad responsable la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se abstenga de realizar consideraciones conclusivas respecto de las conductas denunciadas por la parte actora.

Lo anterior, al considerar que la Comisión responsable sustentó el desechamiento de la queja indebidamente al asumir un análisis que, si bien se indica que es preliminar, en realidad atiende a razones que deben ser estudiadas en el fondo; pues se trata de un estudio que realiza una calificación anticipada de la conducta presuntamente reprochable.

Asimismo, se razona que la autoridad administrativa realizó pronunciamientos que no corresponden a la etapa inicial, señalando que no hay indicios de la infracción electoral; no obstante que la conducta denunciada quedó constatada mediante la intervención de la Oficialía Electoral, de ahí que al haber indicios de su existencia, lo conducente era proseguir la investigación.

Sin embargo, el motivo de mi disenso radica, esencialmente, en que desde mi perspectiva la responsable analizó debidamente las conductas denunciadas, así como los elementos de pruebas que integraban el expediente, para arribar a la conclusión de que no se advertía ni siquiera indiciariamente alguna vulneración a la normativa electoral.

Además, considero que los razonamientos que sustentaron el desechamiento de la queja, no comprenden razonamientos de fondo, sino que forman parte del estudio previo que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si conforme con lo narrado por la parte denunciante y los elementos aportados y recabados en la investigación preliminar, existe una posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral, ya que de lo contrario, en la praxis se haría nugatoria a la responsable la facultad legal y reglamentaria de desechar los procedimientos cuando se actualicen las circunstancias para ello.

De ahí que me aparte de las consideraciones por las razones señaladas y, por ello, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto particular respecto de la sentencia aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN,
RESPECTO DEL ENGROSE DICTADO EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-109/2024.**

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información,



así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.